Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veintiséis. ----------

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: ----------

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y denuncias por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. ----------

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El seis de mayo de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: ----------

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la siguiente información:
Como antecedente, se hace referencia al Comunicado de Prensa CNDH No. 210/2025, de fecha octubre de 2025, en el cual ese organismo señaló que, a través del Programa Especial de Personas Desaparecidas (PERDES) y del Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas no Identificadas (SINPEF), da seguimiento a casos, genera vínculos entre autoridades y personas peticionarias, y brinda acompañamiento a familiares y colectivos de búsqueda.
En ese sentido, solicito:
1. Proporcione copia electrónica de los documentos normativos, lineamientos, manuales o instrumentos vigentes que regulen el funcionamiento del Programa Especial de Personas Desaparecidas (PERDES) y del SINPEF.
2. Proporcione copia de los documentos institucionales en los que se describan las actividades de acompañamiento a familiares de personas desaparecidas y colectivos de búsqueda, referidas en el comunicado citado.
3. Indique si dentro de los registros del PERDES o del SINPEF existe alguna categoría, variable o campo que permita identificar a:
a) personas buscadoras;
b) familiares de personas desaparecidas;
c) colectivos de búsqueda;
d) sexo o género de las personas acompañadas.
En caso afirmativo, proporcione la descripción de dichas variables (diccionario de datos o equivalente) en versión pública.
4. Proporcione copia de los informes, reportes, diagnósticos, notas técnicas o documentos institucionales generados desde 2019 a la fecha en los que se analice la situación de riesgo, agresiones

o violencias que enfrentan familiares de personas desaparecidas o colectivos de búsqueda durante sus actividades.
5. Proporcione copia de los documentos que acrediten las acciones de acompañamiento realizadas por la CNDH en jornadas de búsqueda en campo, incluyendo minutas, informes o reportes institucionales, en versión pública.
6. Proporcione copia de los documentos institucionales que acrediten la coordinación referida en el comunicado citado con:
a) autoridades de búsqueda;
b) centros penitenciarios;
c) otras autoridades vinculadas.
7. Indique si la CNDH ha emitido recomendaciones, informes especiales o pronunciamientos relacionados con la protección de personas buscadoras o colectivos de búsqueda, y en su caso proporcione copia.
En caso de que alguna información contenga datos personales o información clasificada, solicito se proporcione la versión pública correspondiente.
En caso de declarar inexistencia total o parcial, requiero copia del acta del Comité de Transparencia que confirme dicha inexistencia, incluyendo áreas consultadas y gestiones de búsqueda.
La información solicitada es de carácter documental e institucional, por lo que no implica la generación de información nueva."

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:
"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

3. PRÓRROGA PARA RESPONDER LA SOLICITUD. El tres de junio de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales notificó a la parte solicitante una prórroga para responder a la solicitud de información, en los términos siguientes: ----------

LAS RAZONES QUE MOTIVAN LA PRÓRROGA SON:
"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0841/2026 se notifica ampliación."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA PRÓRROGA:
"AMPLIACION 41226.pdf"

El Sujeto obligado, adjuntó a su ampliación de plazo la digitalización del oficio CNDH/P/UT/0841/2026 del tres de junio de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se manifestó lo siguiente: ----------

*"**APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:***

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

*Al respecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, se ampliará el plazo para dar respuesta a su solicitud por **diez días hábiles**, a efecto de estar en posibilidad de recabar la información que requiere.*

Cabe mencionar que la presente ampliación de plazo fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirmó en los siguientes términos:

> *"Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así cómo, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.*
>
> ***SE ACUERDA RESOLVER ÚNICO.***
>
> ***ÚNICO.*** *Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados."*

No se omite mencionar que, el acta de la Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, relacionada con la presente ampliación, podrá consultarla a través de la siguiente liga electrónica: https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia …" (Sic)

4. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El diecisiete de junio de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: ----------

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:
"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0943/2026 se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:
"Respuesta 41226.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/0943/2026, del diecisiete de junio de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona ahora recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: ----------

*"**APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:***

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

*Al respecto, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que, su solicitud de acceso a la información fue turnada a la **Dirección General de Quejas y Orientación** y a la **Primera Visitaduría General** de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos toda vez que, de acuerdo con sus atribuciones, realizaron una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, informando lo siguiente:*

En atención a su requerimiento de información relativo a: "[…] 1. Proporcione copia electrónica de los documentos normativos, lineamientos, manuales o instrumentos vigentes que regulen el

funcionamiento del Programa Especial de Personas Desaparecidas (PERDES) y del SINPEF […]" (sic), me permito hacer de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y digitales de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se localizó el Manual de Organización de la Primera Visitaduría General, mismo que puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:

https://www.cndh.org.mx/doctr/2017/1V/A70/19/1V-20170406-A7019-ManualdeOrganizaciónPVG.pdf

Ahora bien, en atención a los requerimientos relativos a: "[…] 2. Proporcione copia de los documentos institucionales en los que se describan las actividades de acompañamiento a familiares de personas desaparecidas y colectivos de búsqueda, referidas en el comunicado citado […] 5.Proporcione copia de los documentos que acrediten las acciones de acompañamiento realizadas por la CNDH en jornadas de búsqueda en campo, incluyendo minutas, informes o reportes institucionales, en versión pública […] 6.Proporcione copia de los documentos institucionales que acrediten la coordinación referida en el comunicado citado con: a) autoridades de búsqueda; b)centros penitenciarios; c) otras autoridades vinculadas […]" (sic), es preciso mencionar que, al no señalar un periodo de tiempo cierto sobre la información requerida, se procedió a realizar una búsqueda a partir de la fecha de recepción de la presente solicitud, al año inmediato anterior, la cual comprende del 06 de mayo de 2025 al 06 de mayo de 2026; lo anterior, en observancia al criterio orientador AI/02/25 emitido por la Autoridad Garante que rige a este sujeto obligado, mismo que se transcribe para pronta referencia:

> *"**Periodo de búsqueda de la información**. En el supuesto de que la persona solicitante no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud".*

*Bajo ese orden de ideas, se informa que, tras realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio dentro del periodo señalado en los archivos físicos y digitales de esta Visitaduría, la expresión documental que da atención de lo requerido es la relativa a **82 actas circunstanciadas** dentro de diversos expedientes del Programa de Personas Desaparecidas.*

Sin embargo, después de realizar un análisis al contenido en las actas referidas, se localizó información susceptible de clasificarse como confidencial, y toda vez que esta Comisión Nacional tiene la obligación de proteger los datos personales que estén bajo su resguardo, dicha información debe protegerse en términos de lo previsto por el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, es importante mencionar que, la clasificación parcial de la información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

Se transcribe el Acta de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH]

No omito mencionar que el acta de la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, relacionada con la presente solicitud, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia

Ahora bien, una vez descrita la clasificación de la información, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, la modalidad preferente de entrega señalada por usted es: "Electrónico a través

del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (sic); sin embargo, resulta improcedente el envío de la información en la modalidad señalada, toda vez que se tiene un impedimento justificado, ya que la información ***obra de manera física****, por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra menciona lo siguiente:*

> *"**Artículo 135**. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."*

Del precepto legal referido, se le ofrece el acceso a la documentación requerida en versión pública en la modalidad de ***copia simple o copia certificada*** *previo pago por costos de reproducción de la información.*

Dicho lo anterior y con fundamento en el Acuerdo General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la modalidad de entrega de expedición de copias simples, certificadas y otros medios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2025, se le informa que el costo de reproducción de la información requerida en la modalidad de copia simple asciende a la cantidad de $1.00 (Un peso 00/100 M.N.) por foja, mientas que en la modalidad de copia certificada asciende a $2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.) por foja.

Por consiguiente, se le informa que, el conteo de fojas a reproducir de la documentación requerida es de ***102 fojas****; por lo cual, en caso de requerir la información en la modalidad de* ***copia simple****, se le comunica que, con fundamento en el último párrafo del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, usted deberá pagar la reproducción de* ***82 fojas*** *por la cantidad de* ***$82.00 (Ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)***

Ahora bien, en caso de requerir la información en la modalidad de copia certificada, deberá pagar la cantidad de ***$204.00 (Doscientos cuatro pesos 00/100 M.N.)***

Cabe señalar que usted deberá cubrir el costo de reproducción de la documentación en un plazo ***no mayor a 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente respuesta****, mediante depósito de la cantidad seleccionada en cualquier sucursal BANORTE. Al efectuar el pago ante la sucursal bancaria deberá indicar los siguientes datos:*

a) Cuenta concentradora: 0175978980
b) Número de empresa: 124980 (Comisión Nacional de los Derechos Humanos)
c) Referencia 1: 117010
d) Referencia 2: 14

Por otra parte, se le informa que, la ficha original de depósito con el sello que acredite el pago deberá ser entregada en esta Unidad de Transparencia, cuyas oficinas se encuentran en avenida Periférico Sur 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México; o bien, mediante correo electrónico a la dirección electrónica: transparencia@cndh.org.mx, haciendo referencia al número de su solicitud; o remitirla mediante correo certificado.

A mayor abundamiento, en observancia a lo dispuesto en los artículos 135, 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la versión pública de la documentación requerida

*se elaborará **una vez que compruebe haber realizado el pago** por costos de reproducción de la información.*

Por último, tocante a: "[…] 3. Indique si dentro de los registros del PERDES o del SINPEF existe alguna categoría, variable o campo que permita identificar a: a) personas buscadoras; b) familiares de personas desaparecidas; c) colectivos de búsqueda; d) sexo o género de las personas acompañadas. En caso afirmativo, proporcione la descripción de dichas variables (diccionario de datos o equivalente) en versión pública. 4. Proporcione copia de los informes, reportes, diagnósticos, notas técnicas o documentos institucionales generados desde 2019 a la fecha en los que se analice la situación de riego, agresiones o violencias que enfrentan familiares de personas desaparecidas o colectivos de búsqueda durante sus actividades […] 7. Indique si la CNDH ha emitido recomendaciones, informes especiales o pronunciamientos relacionados con la protección de personas buscadoras o colectivos de búsqueda, y en su caso proporcione copia. En caso de que alguna información contenga datos personales o información clasificada, solicito se proporcione la versión pública correspondiente […]" (sic), se informa que, al realizar una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio en los archivos de esta Comisión Nacional, no se localizó expresión documental que atienda lo requerido, toda vez que no existen elementos de convicción que permitan suponer que dentro del marco jurídico aplicable a esta Comisión Nacional, exista la obligación de generar, poseer o resguardar alguna expresión documental bajo los parámetros solicitados. Por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 141** […] En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma".*

[…]" (Sic)

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veinticinco de junio de dos mil veintiséis, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: ----------

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:
"Interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida mediante oficio CNDH/P/UT/0943/2026, recaída a la solicitud de acceso a la información folio 360030900041226, por considerar que la misma es incompleta, incongruente y vulnera los principios de exhaustividad y máxima publicidad.

PRIMERO. La autoridad modificó indebidamente el alcance temporal de mi solicitud. Respecto de los numerales 2, 5 y 6 acotó la búsqueda al periodo comprendido entre el 6 de mayo de 2025 y el 6 de mayo de 2026 con fundamento en un criterio orientador interno.

Sin embargo, el numeral 4 de la solicitud estableció expresamente el periodo "de 2019 a la fecha", por lo que la autoridad carecía de facultades para reducir unilateralmente el periodo de búsqueda.

SEGUNDO. La respuesta resulta incongruente con el propio Comunicado de Prensa CNDH No. 210/2025, citado como antecedente de la solicitud. En dicho comunicado la CNDH afirmó que, mediante el Programa Especial de Personas Desaparecidas (PERDES) y el SINPEF, da seguimiento a casos, genera vínculos entre autoridades y personas peticionarias, brinda acompañamiento a familiares y

colectivos de búsqueda y participa en acciones de búsqueda. No obstante, respecto de los numerales 3, 4 y 7 declaró que no existen variables, diagnósticos, informes, notas técnicas o documentos relacionados con personas buscadoras, riesgos, agresiones o colectivos de búsqueda. Dicha respuesta contradice las propias actividades institucionales difundidas públicamente y no explica por qué no existirían documentos derivados de esas funciones.

TERCERO. La autoridad localizó 82 actas circunstanciadas que atienden parcialmente los numerales 2, 5 y 6; sin embargo, negó su entrega en formato electrónico y condicionó el acceso al pago de copias simples o certificadas, argumentando que la información obra físicamente. No acreditó objetivamente la imposibilidad material de elaborar versiones públicas electrónicas ni justificó por qué el formato solicitado no puede satisfacerse conforme al artículo 135 de la Ley General de Transparencia.

CUARTO. Respecto de los numerales 3, 4 y 7, la autoridad invocó el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia para sostener que no era necesario que el Comité de Transparencia confirmara la inexistencia. Sin embargo, mi solicitud versó sobre documentos que razonablemente deben derivar de funciones que la propia CNDH reconoce ejercer mediante el PERDES y el SINPEF. En consecuencia, la respuesta no acredita de manera suficiente que no existan elementos de convicción para suponer que dicha información obre en sus archivos.

Por lo anterior, solicito se revoque parcialmente la respuesta impugnada y se ordene a la CNDH realizar una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes, respetando el periodo solicitado; emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada respecto de los numerales 3, 4 y 7; y proporcionar la información localizada en formato electrónico o justificar plenamente la imposibilidad legal y material de hacerlo." (Sic)

6. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El dos de julio de dos mil veintiséis, se dictó Acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El dos de julio de dos mil veintiséis, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte recurrente la admisión del Recurso de Revisión. ----------

8. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El dos de julio de dos mil veintiséis, se notificó a la Comisión Nacional, la admisión del Recurso de Revisión en cuestión. ----------

9. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El trece de julio de dos mil veintiséis, se recibió en el correo electrónico institucional que administra esta Área, el oficio número CNDH/P/UT/1132/2026, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: ---

"...

ALEGATOS

***PRIMERO.** En virtud del recurso de revisión CNDH2615671, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el*

derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. *Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio* ***360030900041326****, la misma fue turnada para su atención a la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

TERCERO. *Mediante oficio CNDH/P/UT/0943/2026 se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma.* ***Anexo 1****.*

CUARTO. *Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es "****La información proporcionada es incompleta, cambio de modalidad de entrega****".*

Como punto de partida, es preciso señalar a esa Autoridad Garante que, la persona solicitante no manifiesta inconformidad o desacuerdo respecto de la respuesta emitida al numeral 1 de su solicitud.

Por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el criterio orientador con Clave de Control AI/01/26 emitido por esa Autoridad Garante, ismo que señala lo siguiente.

Clave de Control: Criterio Orientador AI/01/26

> *Improcedencia del análisis de actos consentidos tácitamente. Cuando en el Recurso de Revisión, la persona recurrente no manifiesta inconformidad o desacuerdo respecto de ciertas partes de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dichas partes se considerarán tácitamente consentidas. En consecuencia, no deberán formar parte del análisis sustantivo que realice la Autoridad garante al emitir la resolución correspondiente.*

Ahora bien, respecto a los agravios señalados por la persona recurrente, se manifiesta lo siguiente.

Conforme a los artículos 131 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben otorgar los documentos que obren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes. Tales disposiciones no imponen la elaboración de documentos adicionales, la reconstrucción de información ni la creación de clasificaciones, diagnósticos o instrumentos que no hayan sido generados.

Referente al agravio PRIMERO:
Resulta infundado el agravio relativo a la supuesta modificación indebida del periodo de búsqueda. La persona recurrente parte de una premisa inexacta, pues la delimitación comprendida entre el 7 de mayo de 2025 y el 7 de mayo de 2026 se aplicó a los numerales 2 y 5, en los cuales no se señaló un periodo determinado. Para esos apartados se utilizó el Criterio Orientador AI/02/25, relativo al periodo de búsqueda de la información cuando la solicitud no precisa temporalidad. Respecto del numeral 6, la búsqueda se efectuó en los archivos físicos y digitales con que cuenta esta Dirección General, sin que se localizara expresión documental en los términos solicitados.

Por el contrario, el numeral 4 estableció expresamente el lapso comprendido de 2019 a la fecha, por lo que ese parámetro temporal fue respetado y la búsqueda correspondiente se efectuó con dicho alcance. En ningún momento se trasladó al numeral 4 la temporalidad aplicada a los numerales 2 y 5, que carecían de fecha inicial y final.

En consecuencia, no existió una reducción unilateral del periodo expresamente solicitado. La respuesta de origen distinguió entre los requerimientos con temporalidad definida y aquellos en los que la persona solicitante omitió señalarla, y comunicó separadamente el resultado obtenido respecto de cada numeral. Esta metodología fue objetiva, razonable y congruente con el contenido diferenciado de la solicitud.

La aplicación del criterio orientador a los numerales 2 y 5 tampoco sustituyó la búsqueda ni predeterminó su resultado; únicamente permitió fijar un universo temporal verificable frente a requerimientos abiertos. Respecto del numeral 4, la revisión comprendió desde 2019 hasta la fecha de presentación de la solicitud; y por cuanto hace al numeral 6, se informó la falta de expresión documental después de la búsqueda realizada en los archivos de esta unidad administrativa. Por ello, el agravio no desvirtúa la legalidad ni la exhaustividad de la respuesta.

Referente al agravio SEGUNDO:
Resulta infundado el agravio relativo a la supuesta incongruencia con el Comunicado de Prensa CNDH No. 210/2025. Esta Dirección General atendió la solicitud conforme a sus atribuciones y con base en una búsqueda realizada en los archivos físicos y digitales bajo su resguardo. Como resultado, respecto del numeral 3 no se localizó expresión documental sobre categorías, variables o campos con las características indicadas; respecto del numeral 4 no se localizaron informes, reportes, diagnósticos, notas técnicas o documentos institucionales generados desde 2019 con el objeto específico señalado; y respecto del numeral 7 no se localizaron recomendaciones, informes especiales o pronunciamientos relacionados específicamente con la protección de personas buscadoras o colectivos de búsqueda.

No existe contradicción entre que la Comisión Nacional realice actividades de atención, orientación, seguimiento, vinculación o acompañamiento en casos relacionados con desaparición de personas y que, después de revisar sus archivos, esta Dirección General no haya localizado variables técnicas, diccionarios de datos, diagnósticos generales sobre riesgos y agresiones, o recomendaciones e informes cuyo objeto específico sea la protección de personas buscadoras o colectivos de búsqueda.

Las actividades sustantivas pueden quedar documentadas en expedientes y actuaciones de casos concretos, cuya finalidad consiste en registrar la atención brindada y las gestiones efectuadas. Dichas constancias no equivalen, por ese solo hecho, a la existencia de bases de datos especializadas, categorías institucionales, diagnósticos temáticos, notas técnicas o mecanismos generales de análisis con el alcance definido por la solicitud.

En particular, el numeral 3 solicitó identificar variables o campos destinados a reconocer personas buscadoras, familiares, colectivos de búsqueda y sexo o género de las personas acompañadas; el numeral 4 requirió informes, reportes, diagnósticos o notas técnicas generados desde 2019 sobre riesgos, agresiones o violencias; y el numeral 7 pidió recomendaciones, informes especiales o pronunciamientos relacionados específicamente con la protección de personas buscadoras o colectivos. La búsqueda se orientó a esos objetos documentales concretos y no produjo resultados positivos dentro de esta Dirección General.

El comunicado citado acredita un contexto general de actuación institucional, pero no demuestra por sí mismo que deban existir documentos con todas las características, categorías y finalidades planteadas. La difusión pública de actividades de acompañamiento o vinculación no crea una obligación autónoma de sistematizarlas mediante instrumentos técnicos que no fueron adoptados ni generados por esta unidad administrativa.

La respuesta, por tanto, no desconoció las funciones institucionales ni negó la existencia de actuaciones en casos concretos. Únicamente distinguió entre esas actividades y los productos documentales

especializados solicitados, manteniendo correspondencia entre lo pedido, lo buscado y lo finalmente informado.

Referente al agravio TERCERO:
El agravio relativo a la modalidad de entrega parte de una imprecisión que debe aclararse. La respuesta de origen no señaló que las 82 actas circunstanciadas atendieran indistintamente los numerales 2, 5 y 6. Precisó que 71 actas circunstanciadas correspondían al numeral 2, relativo a documentos institucionales en los que se describen actividades de acompañamiento, y 11 actas circunstanciadas al numeral 5, referente a acciones de acompañamiento en jornadas de búsqueda en campo. En conjunto, la documentación consta de 82 actas circunstanciadas, con un aproximado de 102 fojas. Por lo que hace al numeral 6, se informó separadamente que no se localizó expresión documental en el sentido solicitado.

Asimismo, la documentación localizada obra en soporte físico y contiene información confidencial relacionada con personas peticionarias, víctimas y terceros. Por ello, la respuesta de origen identificó los datos personales susceptibles de protección y solicitó someter su clasificación a consideración del Comité de Transparencia para que, en su caso, se elaboraran las versiones públicas correspondientes. Esta intervención del Comité se vinculó con la clasificación de la información localizada, no con la confirmación de inexistencia de los numerales 3, 4, 6 y 7.

En este caso no se negó el acceso a las actas ni se condicionó arbitrariamente el ejercicio del derecho. Se explicó que la modalidad electrónica solicitada no podía atenderse con los recursos materiales y humanos disponibles, porque el proceso exigía requerir cada expediente al archivo, reproducir el original, revisar y testar los datos confidenciales, elaborar la versión pública, digitalizarla y archivarla como documento electrónico. La motivación, por tanto, se sustentó en las características físicas de la documentación y en las operaciones materiales necesarias para su entrega.
Con fundamento en el artículo 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se puso la información a disposición en las modalidades que permitía el documento: copia simple, copia certificada o envío a domicilio, previo pago de los costos de reproducción. Además, conforme al párrafo cuarto del artículo 143 de la propia Ley, se informó que las 102 fojas tenían un costo de $102.00 en copia simple o de $204.00 en copia certificada.

La respuesta también precisó que, una vez acreditado el pago, se procedería a elaborar la versión pública suprimiendo las partes o secciones declaradas confidenciales. Por consiguiente, el pago informado no se estableció como condición para reconocer la existencia de los documentos, sino como requisito legal para reproducirlos y preparar las versiones públicas en la modalidad materialmente disponible.

Por tanto, el artículo 135 no fue inobservado. Esta Dirección General del Programa de Personas Desaparecidas justificó el impedimento para realizar el envío electrónico, describió el proceso material que hubiera sido necesario para digitalizar 82 actas físicas, ofreció las modalidades alternativas compatibles con su soporte y señaló los costos concretos de reproducción. La inconformidad de la persona recurrente no desvirtúa esa motivación ni acredita que la documentación existiera previamente en formato electrónico.

Referente al agravio CUARTO:
Resulta infundado el agravio relativo a la aplicación del segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en sus archivos físicos y digitales respecto de los numerales 3, 4, 6 y 7 y, como resultado, no localizó expresión documental que atendiera los extremos concretos de dichos requerimientos.

La respuesta se sustentó en elementos sucesivos: primero, se revisaron los archivos físicos y digitales con que cuenta el Programa; segundo, no se localizaron las categorías o variables del numeral 3, los diagnósticos o documentos de análisis del numeral 4, las constancias de coordinación descritas en el numeral 6, ni las recomendaciones, informes especiales o pronunciamientos del numeral 7; y tercero, del análisis de la normativa interna no se advirtió una obligación específica de generar o conservar esos instrumentos en los términos planteados.

La ausencia de una obligación normativa no fue utilizada como sustituto de la búsqueda. Fue valorada después de conocer su resultado, con el propósito de determinar si existían elementos objetivos para presumir que los documentos debían obrar en los archivos. Al no localizarse la información y no advertirse un deber documental específico, se actualizó el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 141.
El segundo párrafo del artículo 141 establece que no será necesaria una resolución del Comité de Transparencia cuando no se advierta obligación o competencia para contar con la información y tampoco existan elementos de convicción para suponer que deba obrar en los archivos, o bien, cuando se cuente con atribuciones, pero la información no haya sido generada. Este supuesto fue aplicado únicamente a la información no localizada; en cambio, respecto de las 82 actas efectivamente existentes, sí se solicitó la intervención del Comité para resolver sobre la clasificación de los datos confidenciales y la elaboración de las versiones públicas.

Debe distinguirse entre las atribuciones para atender, orientar, acompañar, dar seguimiento y tramitar asuntos vinculados con desaparición de personas, y la obligación de contar con instrumentos técnicos de registro, clasificación, diagnóstico o análisis. Las primeras describen la función sustantiva del Programa; la segunda requeriría una disposición concreta o una decisión institucional documentada que no fue localizada en sus archivos.

En consecuencia, la existencia de actividades institucionales no constituye, por sí sola, un elemento de convicción suficiente para presumir la generación de cualquier documento inferido por la persona peticionaria. La presunción debe guardar correspondencia con las facultades normativas, los procesos documentales y los productos efectivamente generados, no únicamente con la expectativa de la persona solicitante acerca de lo que considera que debería existir.

La búsqueda comprendió las fuentes documentales que razonablemente podían contener la información requerida y se practicó con criterios vinculados al contenido de cada numeral. La falta de resultados respecto de los numerales 3, 4, 6 y 7 no demuestra una búsqueda deficiente; acredita que, después de revisar esas fuentes, no se encontraron los documentos específicos solicitados. Por ello, no era jurídicamente necesaria la intervención del Comité de Transparencia para confirmar su inexistencia, sin perjuicio de la intervención solicitada para clasificar la información confidencial contenida en las actas localizadas.

Por las razones expuestas, esta Dirección General del Programa de Personas Desaparecidas considera infundados los agravios formulados por la persona recurrente: el periodo de 2019 a la fecha fue respetado para el numeral 4 y el criterio orientador se aplicó a los numerales 2 y 5, que no precisaron temporalidad; el comunicado institucional no acredita la existencia de los productos documentales especializados requeridos en los numerales 3, 4 y 7; las 82 actas corresponden únicamente a los numerales 2 y 5, es decir, 71 y 11 actas, respectivamente, mientras que en el numeral 6 no se localizó expresión documental; la modalidad de acceso fue determinada conforme al soporte físico, la necesidad de elaborar versiones públicas y los recursos disponibles; y el artículo 141 se aplicó después de una búsqueda sin resultados y del análisis de las atribuciones de esta unidad administrativa.

En tal consideración, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme.
..." (Sic)

A su vez, ofreció las pruebas siguientes: ----------

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0943/2026.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el Sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en los artículos 308 y 312 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2°, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción I y 153 fracción IV de la misma . ----------

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: ----------

"DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento."

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El catorce de agosto de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el Acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. ----------

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "*ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. ----------

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. ----------

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> "***Artículo 158***. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> ***I.*** *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
> ***II.*** *Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
> ***III.*** *No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
> ***IV.*** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
> ***V.*** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
> ***VI.*** *Se trate de una consulta, o*
> ***VII.*** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*"

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. ----------

I. Oportunidad del Recurso de Revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el Recurso de Revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. ----------

El presente Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública fue proporcionada a la persona solicitante el diecisiete de junio de dos mil veintiséis, mientras que, el Recurso de Revisión fue interpuesto el veinticinco del mismo mes y año en curso, es decir, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante; tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el dieciocho de junio de dos mil veintiséis y feneció el ocho de julio

del dos mil veintiséis. ----------

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de acceso a la información pública y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el Recurso de Revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. ----------

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente recurso, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del Recurso de Revisión. ----------

III. Procedencia del Recurso de Revisión. Los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en las fracciones II, IV y VII, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la **"La entrega de información incompleta, inexistencia de información invocada y cambio de modalidad de entrega**. ----------

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su Recurso de Revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en los artículos 146 y 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. ----------

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. ----------

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud de acceso a la información pública a través del presente Recurso de Revisión. ----------

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

> *"**Artículo 159.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***I.** El recurrente se desista;*
> ***II.** El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
> ***III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
> ***IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del Recurso de Revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el Recurso de Revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, se actualizará alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el diverso 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. ----------

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con relación a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

TERCERO. - ESTUDIO DE FONDO. Previo al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto obligado, es necesario precisar que, con relación al agravio vertido por la parte recurrente consistente en: "*…PRIMERO. La autoridad modificó indebidamente el alcance temporal de mi solicitud. Respecto de los numerales 2, 5 y 6 acotó la búsqueda al periodo comprendido entre el 6 de mayo de 2025 y el 6 de mayo de 2026 con fundamento en un criterio orientador interno. Sin embargo, el numeral 4 de la solicitud estableció expresamente el periodo "de 2019 a la fecha", por lo que la autoridad carecía de facultades para reducir unilateralmente el periodo de búsqueda…", se advierte que* la persona recurrente al momento de presentar su solicitud inicial no omitió señalar un criterio de temporalidad de búsqueda de la información requerida, pues, si bien es cierto, la persona solicitante únicamente señaló en su numeral identificado con el número 4, un parámetro temporal en los que se efectuaría la búsqueda, lo cierto es que, los sujetos obligados en términos de lo establecido en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consideran que los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a la información en su conjunto resultan insuficientes, incompletos o erróneos, para localizar la información de interés de la persona peticionaria, la **Unidad de Transparencia** podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados, en este caso, pudo haber requerido que se indicara o especificara si dicho periodo comprendía la totalidad de los numerales, o bien, únicamente se debía entender al numeral 4, situación que no aconteció en la presente solicitud, pues unilateralmente invocó el Criterio Orientador con clave de control **AI/02/25** emitido por esta Autoridad Garante. ----------

En ese tenor, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y observando los principios de eficacia, legalidad y objetividad establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el supuesto que no se requirió a la persona ahora recurrente para que especificara la temporalidad de los demás numerales en la solicitud citada al rubro, debió realizarse la búsqueda de toda la información en atención al periodo señalado, esto es, del dos mil diecinueve (2019) a la fecha de presentación de la solicitud (seis de mayo de dos mil veintiséis), para el efecto de realizar una búsqueda completa y razonable de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos del Sujeto obligado. ----------

En ese sentido, no es procedente la aplicación del Criterio Orientador con clave de control **AI/02/25** emitido por esta Autoridad Garante, e invocado por el Sujeto obligado mismo que se transcribe para pronta referencia: ----------

> *"**Periodo de búsqueda de la información**. En el supuesto de que la persona solicitante no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud".*

Por lo expuesto, esta Autoridad garante advierte que el agravio de la parte recurrente resulta parcialmente fundado, ya que el Sujeto obligado modificó unilateralmente el alcance temporal de su solicitud de acceso a la información pública, limitando el periodo de búsqueda del seis de mayo de dos mil veinticinco al seis de mayo de dos mil veintiséis (fecha de recepción de la solicitud motivo del presente recurso), respecto de los numerales 2, 5 y 6 de la solicitud de origen. ----------

Ahora bien, una vez superado lo anterior, referente al periodo de búsqueda de la información y realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, es necesario indicar que, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. ----------

Asimismo, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias. ----------

En ese orden, es necesario señalar que, el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), establece que, en la interpretación de dicho ordenamiento legal, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, por tal razón, bajo el principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada será pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en la Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional. ----------

Ahora bien, el diverso 123 de la Ley General prevé que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de estas. ----------

Así también, el artículo 131 de la multicitada ley, establece que, **los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones**, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información. ----------

Por lo anterior, es necesario traer a estudio el procedimiento de búsqueda previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de corroborar que el Sujeto obligado agotara en su totalidad el mismo, el cual consiste en lo siguiente: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"**Artículo 125.** Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.*
[…]
***Artículo 133**. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*
[…]
***Artículo 134.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*
[…]
***Artículo 135.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."*

De conformidad con la normativa en cita, se advierte que la Unidad de Transparencia garantizará que las solicitudes de acceso a la información pública se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda de la información solicitada observando los principios de congruencia y exhaustividad. **Asimismo, el acceso se dará en la modalidad de entrega** y en su caso, de envío elegido por el solicitante, en caso de que no pueda entregarse en dicha modalidad, **el sujeto obligado deberá ofrecer otras de manera fundada y motivada**. ----------

Asimismo, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es la responsable de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información. Así, la respuesta a las solicitudes deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir de la presentación de ésta. ----------

Dicho lo anterior, conviene retomar que la persona recurrente solicitó medularmente lo siguiente: --

"[…]
Como antecedente, se hace referencia al Comunicado de Prensa CNDH No. 210/2025, de fecha octubre de 2025, en el cual ese organismo señaló que, a través del Programa Especial de Personas Desaparecidas (PERDES) y del Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas no Identificadas (SINPEF), da seguimiento a casos, genera vínculos entre autoridades y personas peticionarias, y brinda acompañamiento a familiares y colectivos de búsqueda.

…

***1.** Proporcione copia electrónica de los documentos normativos, lineamientos, manuales o instrumentos vigentes que regulen el funcionamiento del Programa Especial de Personas Desaparecidas (PERDES) y del SINPEF.*

2. Proporcione copia de los documentos institucionales en los que se describan las actividades de acompañamiento a familiares de personas desaparecidas y colectivos de búsqueda, referidas en el comunicado citado.
3. Indique si dentro de los registros del PERDES o del SINPEF existe alguna categoría, variable o campo que permita identificar a:
a) personas buscadoras;
b) familiares de personas desaparecidas;
c) colectivos de búsqueda;
d) sexo o género de las personas acompañadas.
En caso afirmativo, proporcione la descripción de dichas variables (diccionario de datos o equivalente) en versión pública.
4. Proporcione copia de los informes, reportes, diagnósticos, notas técnicas o documentos institucionales generados desde 2019 a la fecha en los que se analice la situación de riesgo, agresiones o violencias que enfrentan familiares de personas desaparecidas o colectivos de búsqueda durante sus actividades.
5. Proporcione copia de los documentos que acrediten las acciones de acompañamiento realizadas por la CNDH en jornadas de búsqueda en campo, incluyendo minutas, informes o reportes institucionales, en versión pública.
6. Proporcione copia de los documentos institucionales que acrediten la coordinación referida en el comunicado citado con:
a) autoridades de búsqueda;
b) centros penitenciarios;
c) otras autoridades vinculadas.
7. Indique si la CNDH ha emitido recomendaciones, informes especiales o pronunciamientos relacionados con la protección de personas buscadoras o colectivos de búsqueda, y en su caso proporcione copia.
[…]" (Sic)

[Énfasis añadido]

De esta manera, y para efecto de corroborar que el Sujeto obligado haya cumplido con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia, es importante señalar que para el caso que nos ocupa y de acuerdo con lo manifestado por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales en su oficio número **CNDH/P/UT/0943/2026** de diecisiete de junio de dos mil veintiséis a través del cual otorga respuesta a la solicitud que nos ocupa, señala que tal solicitud fue atendida por la **Dirección General de Quejas y Orientación** y la **Primera Visitaduría General**, de acuerdo con sus atribuciones, sin embargo, en el numeral **SEGUNDO** de su oficio **CNDH/P/UT/1132/2026**, mediante el cual rinde sus alegatos, puntualiza que la solicitud con número de folio citado al rubro fue atendida por la **Primera Visitaduría General** de esa **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, mismas que se encuentran previstas en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento Interno y se transcriben a continuación para pronta referencia: ----------

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

*"**Artículo 24.-** Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:*

***I.-** Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional;*

***II.-** Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;*

[...]"

(Énfasis añadido)

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

*"**Artículo 19.-** (órganos sustantivos)*

***Las visitadurías generales son los órganos sustantivos de la Comisión Nacional,** los cuales realizarán sus funciones en los términos que establece la Ley, este Reglamento y de conformidad con los acuerdos que al efecto suscriba el presidente de la Comisión Nacional.*

La Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo auxiliarán a la Presidencia de la Comisión Nacional de conformidad con este Reglamento.
[...]

***Artículo 26.-** (De la **Dirección General de Quejas y Orientación**)*

La Dirección General de Quejas y Orientación tendrá las siguientes atribuciones:

***I.** Realizar labores de atención al público durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año.*
Cuando de las quejas que directamente se presenten se desprenda indubitablemente que no se trata de violaciones a derechos humanos, se orientará al interesado respecto de la naturaleza de su problema y las posibles formas de solución; se le proporcionarán los datos del servidor público ante el que puede acudir, así como su domicilio y, en su caso, el número telefónico;

***II.** Recibir y registrar los escritos sobre presuntas violaciones a derechos humanos; así como el resto de la correspondencia que se presente ante la Comisión Nacional;*

***III.** Atender a las personas que se comunican telefónicamente a la Comisión Nacional, para solicitar información en materia de derechos humanos y a los quejosos o agraviados brindarles información sobre el curso de los escritos presentados ante este organismo nacional;*

***IV.** Turnar a las visitadurías generales, inmediatamente después de que se hayan registrado, los escritos relacionados con presuntas violaciones a derechos humanos, así como la respuesta a la solicitud de informes o documentos que se formulen a la autoridad correspondiente que estén relacionados con los expedientes;*

***V.** Asignar el número de expediente de los asuntos recibidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y registrarlos en el sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos;*

***VI.** Realizar, en su caso, la remisión correspondiente que derive de la orientación a que se refiere la fracción I. de este artículo.*

***VII.** Operar y administrar el sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

***VIII.** Asignar número a las recomendaciones que emita la Comisión Nacional y realizar la notificación correspondiente.*

IX. *Despachar toda la correspondencia oficial que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como recabar los acuses de recepción correspondientes.*

X. *Turnar a los órganos o unidades administrativas la correspondencia recibida en las oficinas de la Comisión Nacional;*

XI. *Presentar al presidente de la Comisión Nacional informes periódicos y los avances en la tramitación de los diversos expedientes conforme a la información que aparezca en la base de datos respectiva;*

XII. *Coordinar sus labores con las personas responsables de los órganos o unidades administrativas de la Comisión Nacional, para lo cual otorgará y solicitará los informes que resulten necesarios;*

XIII. *Derogado*

XIV. *Derogado*

XV. *Administrar el Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos, que promueva la ejecución de acciones para prevenir, disuadir o mitigar los riesgos identificados, elaborando los informes correspondientes;*

XVI. *Coordinar el Programa de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos, y garantizar la atención debida en el primer contacto a aquellas personas quejosas que requieran contención, acompañamiento o canalización;*

XVII. *Derogado*

XVIII. *Emitir las medidas cautelares que se estime pertinentes, tomando en consideración la urgencia del caso; y*

XIX. *Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias, así como aquellas que le asigne el Presidente de la Comisión Nacional.*
[…]

Artículo 57. *(Denominación de las visitadurías generales)*

Las visitadurías generales serán denominadas de la siguiente manera: Primera Visitaduría General*, Segunda Visitaduría General, Tercera Visitaduría General, Cuarta Visitaduría General, Quinta Visitaduría General y Sexta Visitaduría General.*
[…]

Artículo 61.- *(Competencia de las visitadurías generales)*

Las visitadurías generales conocerán de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos de cualquier naturaleza jurídica, y también tendrán a su cargo la tramitación de los expedientes de queja y recursos que el presidente de la Comisión Nacional les encomiende para su atención y trámite.

[…]"

(Énfasis añadido)

De los artículos apenas transcritos, se desprende que, las Visitadurías Generales se encargan entre otros asuntos de recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados o bien iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación, asimismo, serán denominadas Primera Visitaduría General, etcétera, según corresponda de acuerdo a la naturaleza de los asuntos que les encomienden, por su parte la Dirección General de Quejas y Orientación, es la encargada de recibir y registrar los escritos sobre presuntas violaciones a derechos humanos; así como el resto de la correspondencia que se presente ante la Comisión Nacional, turnar a las visitadurías generales los escritos relacionados con presuntas violaciones a derechos humanos, asignar el número de expediente de los asuntos recibidos y registrarlos en el sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, asignar número a las recomendaciones que emita esa Comisión Nacional y Coordinar sus labores con las personas responsables de los órganos o unidades administrativas para lo cual otorgará y solicitará los informes que resulten necesarios, en ese sentido, del análisis armónico y sistemático a las atribuciones y competencias de las Visitadurías Generales y la Dirección General de Quejas y Orientación todas adscritas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como con la materia de la solicitud primigenia, se observa que el Sujeto obligado **cumplió parcialmente** con el procedimiento de búsqueda, establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

Sin embargo, del análisis efectuado a la normativa reglamentaria del Sujeto obligado y de la lectura al propio **Comunicado DGDDH/210/2025**, se desprende que, la Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos, de acuerdo con su estructura orgánica autorizada, se encarga de coordinar las conferencias de prensa y comunicados de la persona titular de esa Comisión Nacional y demás personas servidoras públicas adscritas a la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 24, fracción III del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. ----------

En ese sentido, con relación a las atribuciones y competencias de la Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos, así como con la materia de la solicitud inicial, no se advierte que la solicitud de acceso a la información hubiese sido turnada a dicha Unidad Responsable, asimismo, se desprende de las propias constancias que integran el expediente citado al rubro que se atendió por diversas Unidades Responsables que, si bien, como se señaló párrafos anteriores son competentes para conocer de la solicitud motivo del presente recurso, no hay certeza de que efectivamente se les hubiera turnado por el Sujeto obligado, ya que su propia Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales señaló diversas Unidades Responsables en su oficio de respuesta y se limitó a señalar una de ellas en su oficio por medio del cual rinde sus alegatos. ----------

De esta manera, se concluye en primer momento que el Sujeto obligado cumplió parcialmente con el procedimiento de búsqueda, establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en segundo, no hay certeza de que efectivamente se turnaran a las Unidades Responsables referidas en los multicitados oficios de respuesta y alegatos, por lo que, en observancia al principio de certeza, mismo que otorga seguridad y certidumbre jurídica a las personas particulares, ya que permite conocer si las acciones que realizan el Sujeto obligado se ajustan a derecho y garantizan que los procedimientos sean verificables, fidedignos y confiables, al existir a nivel normativo, atribuciones por parte del Sujeto obligado para generar o poseer la

información solicitada y/o alguna expresión documental que dé cuenta de lo requerido, pues se advierten elementos de convicción que presumen que puede obrar alguna expresión documental, ya que el propio comunicado así lo refiere y tras advertirse que éste no agotó el procedimiento de búsqueda, esta Autoridad considera procedente que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, realice una nueva búsqueda amplia y completa, considerando como periodo de búsqueda de la información el comprendido del dos mil diecinueve (2019) a la fecha de presentación de la solicitud (seis de mayo de dos mil veintiséis), para el efecto de realizar una búsqueda de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos del Sujeto obligado, observando los principios de congruencia y exhaustividad mismos que establecen que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado, así como, la respuesta debe referirse expresamente a cada uno de los puntos solicitados, en dicha búsqueda deberá considerarse a la **Dirección General de Difusión de los Derechos Humanos,** sin omitir turnar nuevamente dicha solicitud a la **Dirección General de Quejas y Orientación** y a la **Primera Visitaduría General** respecto de la expresión documental que dé cuenta de la información requerida e informe el resultado de la búsqueda a la persona ahora recurrente debidamente fundado y motivado. ----------

Por lo expuesto, esta Autoridad garante advierte que los agravios de la parte recurrente identificados con los numerales Primero, Segundo y Cuarto resultan parcialmente fundados, en consecuencia, resulta procedente **modificar** la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado y se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que, realice una nueva búsqueda amplia y completa, observando los principios de congruencia y exhaustividad, respecto de la expresión documental que dé cuenta de la información requerida e informe el resultado de dicha búsqueda a la persona ahora recurrente debidamente fundado y motivado. ----------

Ahora bien, una vez superado lo anterior referente al procedimiento de búsqueda de la información y de los agravios hechos valer por la parte recurrente, esencialmente uno de ellos se centra contra el cambio de la modalidad elegida al momento de presentar la solicitud materia del presente Recurso de Revisión, la cual fue: "*Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT*". ----------

En tal razón, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar lo que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico lo previsto en los artículos 2 fracción I, 7, 126 fracción III y 135, así como los artículos Segundo fracción XII y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales relativos a los Procedimientos para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información de observancia general para todos los Sujetos obligados, preceptos que se transcriben a continuación para pronta referencia: ----------

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"**Artículo 2**. Esta Ley tiene por objeto:*
***I.** Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y*

fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México;
[…]
Artículo 7. El derecho de acceso a la información** y la clasificación de la información **se interpretarán conforme** a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, **y en la presente Ley.
***En la aplicación e interpretación de la presente Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados. En todo momento, se deberá favorecer la protección más amplia de los derechos de las personas.*
[…]
***Artículo 126**. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*
[…]
***III.** La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*
[…]
***Artículo 135.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, **y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.**"*

(Énfasis añadido)

Lineamientos Generales relativos a los Procedimientos para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información

*"**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos, sin perjuicio a las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública **se entenderá por**:*
[…]
***XIII. Modalidad de entrega:** La forma en la que se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la verbal, siempre y cuando sea con fines de orientación, mediante consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología;*
[…]
***Vigésimo séptimo. Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por la persona solicitante.** En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles**; en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse a la persona solicitante y registrarse en la Función de registro electrónico, cuando proceda.*
[…]"

(Énfasis añadido)

Conforme lo anterior, la Ley de la materia tiene por objeto garantizar el acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles

de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación. Asimismo, en la aplicación e interpretación de la mencionada Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y al presentar una solicitud de información, la persona solicitante debe señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información. ----------

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste al momento de presentar su solicitud de acceso a la información pública, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita. ----------

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse por el medio solicitado, el Sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de ello, tal como aconteció en el presente asunto, pues de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advierte que en la respuesta emitida por el Sujeto obligado, ante la imposibilidad de entregar la información solicitada a través de la modalidad elegida por la persona solicitante, esto es, "*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*", se ofreció a la parte ahora recurrente, el acceso a la información requerida en versión pública en la modalidad de copia simple o certificada previo pago por costos de reproducción de la información. ----------

Es decir, de la interpretación armónica y sistemática a los artículos 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales relativos a los Procedimientos para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por la persona solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto obligado acredite lo siguiente: ----------

A. Justifique el impedimento para atender la modalidad elegida; y

B. Se notifique a la persona solicitante la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Una vez señalado lo anterior, cabe recordar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales a través del oficio número CNDH/P/UT/0944/2026 mediante el cual notificó la respuesta a la solicitud que nos ocupa, indicó a la persona ahora recurrente que: *"...resulta improcedente el acceso a la información en la modalidad señalada, toda vez que se tiene un impedimento justificado, ya que la información obra de manera física y no se cuenta con los recursos materiales y humanos para realizar el correspondiente proceso de digitalización que implica, entre otros actos, requerir el expediente al archivo, fotocopiar el original, realizar la versión pública sobre la copia fotostática, digitalizar la versión pública y archivarla como documento en versión electrónica..."* por lo que, como se ha señalado anteriormente, puso a disposición de la persona solicitante la documentación requerida en versión pública en la modalidad de copia simple o certificada previo pago de derechos por los costos de reproducción de la información, para lo cual detalló tales costos y los datos de referencia

para efectuarlo. ----------

Con lo cual, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales justificó el impedimento para atender la solicitud de información requerida en la modalidad solicitada, procurando reducir los costos de entrega establecidos en observancia al "*Acuerdo General por el que se establecen las cuotas de acceso a la información pública en posesión de las unidades responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la modalidad de entrega de expedición de copias simples, certificadas y otros medios*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil veinticinco, al ofrecer la gratuidad de las primeras 20 fojas en su modalidad de copia simple de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia, por lo que conforme a lo expuesto en este apartado, se concluye que el agravio de la persona recurrente contra el cambio de la modalidad de entrega es infundado. ----------

En consecuencia, con fundamento en el artículo 154 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el Sujeto obligado, por lo que, es de resolverse y al efecto se: ----------

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en términos y para los efectos de la presente resolución. ----------

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los términos señalados. ----------

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad garante procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de la referida Unidad de Transparencia la presente resolución, para que, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a la resolución emitida en el expediente citado al rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y dentro del término de **tres días hábiles** remita a esta Autoridad garante un informe sustentado del cumplimiento de la resolución de mérito, para que, de ser el caso se esté en posibilidad de proceder conforme a lo establecido en el artículo 192 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

QUINTO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ----------

SEXTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.----------

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. ----------

Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales

Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia y Datos Personales

Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de Revisión y Datos Personales